

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-45/2015.

RECURRENTE: DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al recurso de revisión, interpuesto por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1209/2015, mediante la cual, en el punto resolutivo segundo, se le impuso una amonestación pública al referido Registro Nacional de Militantes, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que se hacen valer en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y en el expediente SUP-JDC-1209/2015, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Escrito de inconformidad.- El siete de noviembre de dos mil catorce, Juan Carlos Espina Von Roehrich presentó escrito denominado inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de solicitar la revisión del padrón de militantes del citado partido político en el Estado de Puebla, por la posible afiliación masiva de militantes.

2.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El quince de diciembre de dos mil catorce, Juan Carlos Espina Von Roehrich presentó ante la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la omisión del indicado órgano partidista de resolver la inconformidad precisada en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2901/2014 y, resuelto el siete de enero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad se pronuncie respecto del escrito de inconformidad presentado por Juan Carlos Espina Von Roehrich el siete de noviembre de dos mil catorce, en los términos precisados en la presente resolución.

3.- Incumplimiento de sentencia.- En sesión ordinaria de veintiocho de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de inconformidad signado por Juan Carlos Espina Von Roehrich y, solicitó al Registro Nacional de Militantes del mencionado partido político que informara sobre el crecimiento del padrón en el Estado de Puebla.

Disconforme con lo anterior, el quince de abril del año en curso, Juan Carlos Espina Von Roehrich presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2901/2014.

4.- Sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-2901/2014.- El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado incidente de incumplimiento de sentencia, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2901/2014.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5.- Resolución CAF-CEN-1-14/2015.- El cuatro de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional emitió la resolución identificada con la clave CAF-CEN-1-14/2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias, de mérito e incidental citadas; cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones desarrolladas en el cuerpo del presente documento y de los elementos analizados por esta Comisión de Afiliación, **se declara infundado** el agravio correspondiente a la existencia de presunta existencia de afiliación de carácter corporativo en el entendido de que el Registro Nacional de Militantes actuó en primera parte motivado por la documentación remitida por el Comité Directivo Municipal Tehuacán, Puebla y en segunda instancia por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, expuesto por el actor en el expediente identificado con el número SUP-JDC-2901/2014, radicado en esta Comisión.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente al C. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH personalmente, militante del Partido Acción Nacional con domicilio señalado en autos el ubicado en Av. Coyoacán 1121, Despacho 401, Colonia del Valle, de esta Ciudad de México, D.F., autorizando para recibir y oír notificaciones a María Isabel Mercado Calderón, mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la-Federación y en estrados del Partido Acción Nacional.

6.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El trece de julio del año en curso, Juan Carlos Espina Von Roehrich presentó, en la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Acción Nacional,

escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la mencionada resolución, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1209/2015 y, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

7.- Recepción, radicación y requerimiento.- Por acuerdo de diecisiete de julio del año que transcurre, el entonces Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, debido a que Juan Carlos Espina Von Roehrich también señaló como órgano partidista responsable al Registro Nacional de Miembros, ahora Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, ordenó darle vista a ese órgano partidista, con copia del escrito de demanda a fin de que rindiera el respectivo informe circunstanciado.

8.- Incumplimiento a requerimiento.- Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, el entonces Magistrado Instructor determinó que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional incumplió el requerimiento hecho en proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, y acordó proponer al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

9.- Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1209/2015.- El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1209/2015, en lo que interesa, al tenor de lo siguiente:

[...]

SEXTO. Amonestación. Esta Sala Superior considera que con motivo del incumplimiento en que incurrió el Registro Nacional de Miembros ahora Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en razón de que no desahogó lo requerido por el Magistrado Ponente en proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, notificado por oficio al mencionado órgano partidista, ese mismo día, amerita ser sancionado, con una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 35/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Agosto de 2014
Página: 361
Tesis: 1ª./J. 35/2014 (10ª.)
Jurisprudencia (Común)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se

precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que aun cuando no se haya apercibido al Registro Nacional de Miembros ahora Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con la imposición de una medida de apremio, la finalidad de la vista ordenada en el proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, consistió precisamente en el cumplimiento de una disposición legal inherente a rendir el respectivo informe circunstanciado en su carácter de órgano partidista responsable, lo que en la especie no sucedió.

En consecuencia, toda vez que el mencionado órgano partidista, incurrió en desacato a un mandato directo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento sí es previo para ese órgano partidista, esta Sala Superior determina que se le debe imponer una medida de apremio, de oficio y de manera general,

SUP-RRV-45/2015

consistente en una amonestación pública, por el sólo hecho de que se haya materializado el incumplimiento a lo previsto en la mencionada Ley General; sin que en modo alguno se deba condicionar su imposición a requerimiento o apercibimiento previo.

Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo evite incurrir en la conducta mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución identificada con la clave CAF-CEN-1-14/2015, emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO- Recurso de revisión.- El treinta de julio de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1209/2015, mediante la cual se le impuso una amonestación pública al referido Registro Nacional de Militantes.

TERCERO.- Turno.- Mediante proveído de treinta de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RRV-45/2015**, ordenando su

turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se impugna una sentencia dictada por la misma, en el expediente SUP-JDC-1209/2015, el veintinueve de julio de dos mil quince.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

Al efecto, es preciso señalar que la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1209/2015, mediante la cual se le impuso una amonestación pública al referido Registro Nacional de Militantes.

De manera que por principio, como el acto impugnado lo constituye una sentencia de la Sala Superior, es evidente que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, en la medida que se trata de una determinación de carácter irrecurrible y, por tanto, la vía intentada es improcedente, sin que sea posible su reencauzamiento a algún otro medio de impugnación, debido precisamente a la naturaleza de la resolución controvertida.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, el recurso de revisión al rubro identificado es improcedente, por lo que se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia ley, en cuyo caso, procede desechar

de plano la demanda, y por otro, que una de ellas se actualiza cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Así, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación por cualquier vía o instancia.

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le competa, gozan de las características de ser definitivas e inatacables, entre ellas, las ejecutorias que se dicten en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual éstas ya no son objeto de impugnación alguna.

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1209/2015, mediante la cual se le impuso una amonestación pública al referido Registro Nacional de Militantes, por haber incumplido el requerimiento formulado por el entonces Magistrado Instructor mediante proveído de diecisiete de julio del año que transcurre; y, la recurrente en su demanda señala, en esencia, que dicha sentencia le causa agravio, toda vez que a su parecer resulta ilegal.

En esa tesitura, resulta claro que la recurrente pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, por tanto no es dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos constitucionales y legales mencionados en párrafos precedentes, por lo que la demanda resulta notoriamente improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda

del recurso de revisión interpuesta por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión interpuesta por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO